

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0067-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0102/2024, del nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0102/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0067-2023, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos Federico José Gregorio Marín Estrella, Yesenia Martina Cabrera Martínez, Luis Rodolfo Batista y Aristiry Heredia, contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y los señores José Izquierdo, Hamlet Otañez y Narciso Elías, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido la presente acción de amparo electoral de extrema urgencia, por haber sido interpuesta de conformidad a las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: Que en virtud de que el presente amparo electoral es de extrema urgencia, en virtud de los motivos expuestos en la presente instancia, en consecuencia, tenga a bien emitir este honorable Tribunal Auto de Fijación de Hora a Hora, a fin de conocer del presente proceso, bajo la urgencia requerida para el mismo, y tenga a bien autorizar, bajo dicho Auto a notificar de hora a hora a la parte accionada, Partido LA FUERZA DEL PUEBLO.



TERCERO: Que en cuanto al fondo le sea ordenado al Partido Político LA FUERZA DEL PUEBLO, que de modo inmediato, bajo pena de astreinte y bajo los métodos legales y estatuarios establecidos, procedan a la definición de los candidatos a regidores YESENIA MARTINA CABRERA MARTÍNEZ, LUIS RODOLFO BATISA Y ARISTIRY HEREDIA, de la Circunscripción 03 de Santiago, toda vez que dicho Partido no ha cumplido con dicha obligación, y que en tal sentido, este honorable Tribunal tenga a bien ordenar a la JCE, que ésta a su vez otorgue al Partido La Fuerza del Pueblo, a título de última prórroga, de por lo menos hasta el 15 de enero del 2023, la posibilidad de presentar candidatos por ante dicho organismo y así poder garantizar los derechos fundamentales de los amparistas.

CUARTO: Que en cuanto al fondo le sea ordenado al Partido Político LA FUERZA DEL PUEBLO, que de modo inmediato, bajo pena de astreinte u bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, procedan a la definición del candidato a diputado Federico José Gregorio Marín Estrella, de la circunscripción 3 de Santiago, toda vez que dicho Partido no ha cumplido con dicha obligación, y que en tal sentido este honorable Tribunal tenga a bien ordenar a la JCE, que ésta a su vez otorgue al Partido Fuerza del Pueblo a título de última prórroga, de que por lo menos hasta el 15 de enero del 2023, la posibilidad de presentar sus candidatos por ante dicho organismo y así poder garantizar los derechos fundamentales de los amparistas.

QUINTO: De modo subsidiario, y en el hipotético caso, que el Partido LA FUERZA DEL PUEBLO haya presentado a la JCE su listado de candidatos de los regidores, concernientes a la circunscripción no.3 de Santiago, sin el conocimiento de los amparistas, y en violación al debido proceso establecido a tales fines, que le sea ordenado a la JCE la devolución de dicho listado al Partido LA FUERZA DEL PUEBLO, y se declare el listado en cuestión, en cuanto a los regidores y diputados de la referida Circunscripción 03 de Santiago, sin efecto legal alguno, y se le ordene a dicho Partido en el menor breve plazo, que proceda a la definición de los candidatos a regidores y diputados, de la Circunscripción 3 de Santiago, bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, y que en tal sentido proceda en consecuencia en cumplimiento con la norma.

SEXTO: Que le sea impuesto un astreinte de RD\$300,000.00 pesos diarios al Partido LA FUERZA DEL PUEBLO, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, y por cada día transcurridos, sin que dicho Partido cumpla con lo dispuesto en la sentencia de marras.

SÉPTIMO: Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir, tenga lugar a la vista de la minuta, y esta tenga carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso.

OCTAVO: Que se declare el procedimiento libre de costas conforme lo establece la ley.



(sic)

- 1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-286-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a las partes accionantes a que emplazara a la contraparte para la misma.
- 1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Federico Marín Estrella, en en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades el licenciado Manuel Mateo Calderón, conjuntamente con el doctor Ramón Vargas. La indicada audiencia fue aplazada para los siguientes fines:

"PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente acción de amparo, a los fines siguientes:

- a) Que el acto de emplazamiento y constitutivo de la acción de amparo, le sea notificada al Partido Fuerza del Pueblo.
- b) Para regularizar las citaciones que están contenidas en el acto núm.1681 del 2023, mediante la cual se emplazan a más de una persona, los emplazamientos tienen que ser individuales, usted no puede citar a varias personas, por lo que debe de emplazar a cada persona individualmente.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas."

1.4. A la audiencia celebrada el nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Federico Marín Estrella, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistieron el doctor Gerardo Rivas y el licenciado Ramón Vargas, actuando en representación de la parte accionada. La parte accionante concluyó como sigue:

"Queremos depositar pruebas nuevas a la contraparte y a todos

Concluimos de la siguiente manera:

Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado buena y válida la presente acción de amparo electoral de extrema urgencia, por haber sido interpuesta de conformidad a las leyes que rigen la materia.

Segundo: Que en virtud de que el presente amparo electoral es de extrema urgencia, en virtud de los motivos expuestos en la presente instancia, en consecuencia, tenga a bien emitir este honorable Tribunal un Auto de Fijación de hora a hora, a fin de conocer del presente proceso, bajo la urgencia requerida



para el mismo, y tenga a bien autorizar, bajo dicho Auto, a notificar de hora a hora a la parte accionada, el Partido de la Fuerza del Pueblo.

Tercero: Que en cuanto al fondo, le sea ordenado al Partido Fuerza del Pueblo, que de modo inmediato, bajo pena de astreinte y bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, procedan a la definición de los candidatos a regidores, Yesenia Martina Cabrera Martínez, Luis Rodolfo Batista y Aristry Heredia, de la circunscripción 03 de Santiago, toda vez que dicho Partido no ha cumplido con dicha obligación, y que en tal sentido, este honorable Tribunal, tenga a bien ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), que ésta a su vez le otorgue al Partido Fuerza del Pueblo, a título de última prórroga, un plazo que el Tribunal entienda, la posibilidad de presentar sus candidatos por ante dicho organismo y así poder garantizar los derechos fundamentales de los amparistas.

Cuarto: Que en cuanto al fondo, le sea ordenado al Partido Fuerza del Pueblo, que de modo inmediato, bajo pena de astreinte y bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, procedan a la definición del candidato a diputado Federico José Gregorio Marín Estrella, de la circunscripción 03 de Santiago, toda vez que dicho Partido no ha cumplido con dicha obligación, y que en tal sentido, este honorable Tribunal tenga a bien ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), que ésta a su vez le otorgue al Partido Fuerza del Pueblo, a título de última prórroga, un plazo que el Tribunal entienda, la posibilidad de presentar sus candidatos por ante dicho organismo y así poder garantizar los derechos fundamentales de los amparistas.

Quinto: De modo subsidiario, y en el hipotético caso que el Partido Fuerza del Pueblo haya presentado a la Junta Central Electoral (JCE) su listado de candidatos, de los regidores, concernientes a la circunscripción 03 de Santiago, sin el conocimiento de los amparistas, y en violación al debido proceso establecido a tales fines, que le sea ordenado a la Junta Central Electoral (JCE) la devolución de dicho listado al Partido la Fuerza del Pueblo y se declare el listado en cuestión, en cuanto a los regidores y diputados de la referida circunscripción 03 de Santiago, sin efecto legal alguno, y se le ordene a dicho Partido en el menor breve plazo, que proceda a la definición de los candidatos a regidores y diputados, de la circunscripción 03 de Santiago, bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, y que en tal sentido proceda, en consecuencia, en cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de marras.

Sexto: Que le sea impuesto un astreinte de RD\$ 300,000.00 pesos diarios al Partido Fuerza del Pueblo, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, y por cada día transcurrido, sin que dicho Partido cumpla con lo dispuesto en la sentencia de marras.

Séptimo: Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir, tenga lugar a la vista de la minuta, y esta tenga carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso.

Octavo: Que se declare el procedimiento libre de costas conforme a lo que establece la ley.

1.5. En esas atenciones la parte accionada, concluyó de la siguiente manera:



En cuanto depósito de pruebas que quiere la parte demandante es improcedente, por la naturaleza de este proceso.

Solicitamos de manera formal, con relación a la situación particular de regidores accionantes que se declare inadmisible la presente acción de amparo, en aplicación de las disposiciones en el Art. 70.1 de Ley 137-11, por existir otra vía para solución de esta situación, ya que, en cuanto a la junta municipal, ha aprobado las boletas del Partido Fuerza del Pueblo.

En cuanto al fondo, solicitamos que se rechace la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que se compensen las costas del procedimiento.

1.6. Acto seguido, la parte accionante expresó:

Rechazamos lo que ellos solicitan de que hay otra vía, cuando ellos en ningún momento han depositado algún tipo de documentación para nosotros poder ir a un tribunal y debatirlo.

En cuanto a la inadmisibilidad, que se rechace dicha petición planteada por la jurisprudencia creada por este Tribunal TSE/009/2023.

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.7. En vista de estos argumentos, la parte accionada indicó:

Ratificamos.

- 1.8. El Tribunal Superior Electoral, después de escuchadas las conclusiones de las partes se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE
- 2.1. Las partes accionantes, alegan que el Partido Fuerza del Pueblo, organización política a la que pertenecen, no ha definido sus candidaturas el nivel de regidores, en el caso de los accionantes Yesenia Martina Cabrera Martínez, Luis Rodolfo Batista y Aristiry Heredia, en la circunscripción 3 del municipio de Santiago, y, en el nivel de diputado en el caso de Federico Gregorio Marín Estrella, de caras al proceso de las elecciones municipales a celebrarse el próximo dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), luego de que hayan sido medidos mediante la modalidad de encuesta y el partido político Fuerza del Pueblo haya dado respuesta a las impugnaciones presentadas ante esa demarcación, mediante la resolución núm. CJE/003/2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral (CNE). A su entender, lo anterior comporta una amenaza a su derecho a elegir y ser elegible.



2.2. Por estas razones, solicita (i) que se declare admisible la presente acción de amparo; en cuanto al fondo, (ii) que se ordene al partido político La Fuerza del Pueblo que defina las candidaturas a regidores de los señores Yesenia Martina Cabrera Martínez, Luis Rodolfo Batista y Aristiry Heredia y la candidatura a diputado del señor Federico Gregorio Marín Estrella, en la demarcación del municipio de Santiago, circunscripción 3.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisible la acción por el accionante tener otra vía sobre las pretensiones de los candidatos aspirantes a regidores ante la circunscripción 3 del municipio de Santiago; (ii) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, sobre las pretensiones del candidato aspirante a diputado ante la demarcación mencionada, toda vez que es improcedente; (iii) subsidiariamente, solicitaron el rechazo de la acción de amparo.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm.031-0296233-3, correspondiente al ciudadano Federico José Gregorio Marín Estrella;
 - ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228160-1, correspondiente a Yesenia Martina Cabrera Martínez de Cepeda.
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258387-3, correspondiente a Luis Rodolfo Batista;
- iv. Copia fotostática Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0035610-6, correspondiente a Aristiry Heredia;
- v. Copia fotostática del certificado de registro núm.00568 correspondiente a Federico José Gregorio Marín Estrella como aspirante a diputado por la circunscripción 3 de la provincia de Santiago por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- vi. Copia fotostática del formulario de registro aspirantes elecciones 2024 por el partido Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a Federico José Gregorio Marín Estrella;
- vii. Copia fotostática del formulario de registro aspirantes elecciones 2024 por el partido Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a Luis Rodolfo Batista;
- viii. Copia fotostática del formulario de registro aspirantes elecciones 2024 por el partido Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a Yesenia Martina Cabrera Martínez;
- ix. Copia fotostática del formulario de registro aspirantes elecciones 2024 por el partido Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a Aristiry Heredia;



- x. Copia fotostática de la Resolución CJE/003/2023, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- xi. Copia fotostática de Acta de Reunión Extraordinaria de la dirección central del Partido Fuerza del Pueblo, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Cinco (5) imágenes de conversaciones de aplicación de teléfono móvil whatsapp.
- 4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Competencia

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. Admisibilidad

6.1. La parte accionada invocó diversos medios de inadmisión contra la acción de amparo. Al respecto, debe establecerse que la parte accionante plantea dos pretensiones principales. La primera, relacionada a la propuesta de candidaturas a cargos de alcaldías, regidurías vocalías y direcciones municipales. Segundo, se refiere a una candidatura de diputados. Sobre estas peticiones, la parte accionada planteó sus medios de inadmisión, los cuales se responderán de manera separada por resultar idóneo.

6.2. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

- 6.2.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:
 - 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
 - Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 6.2.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por el partido político Fuerza de Pueblo (FP), parte co-accionada, en audiencia del nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisible la acción con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 1 del precitado Reglamento, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.
- 6.2.3. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable¹. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario², es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.
- 6.2.4. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, los impetrantes, entre sus solicitudes, se ciñen a solicitar la modificación de la propuesta de candidatura presentada por Fuerza del Pueblo (FP), a los fines de ser incluidos en la misma. Éstos aducen que sus candidaturas no están definidas en el nivel de regidores ante la demarcación de la circunscripción 3 por el municipio de Santiago. Lo que denota, que el objeto de esta causa es la impugnación a una resolución emitida por el órgano de administración electoral, ya que las resoluciones sobre conocimiento de propuestas de candidaturas ya fueron emitidas por la Junta Electoral de Santiago, en base a las propuestas hechas por las organizaciones políticas, lo que no corresponde a la materia de amparo.
- 6.2.5. En ese sentido, la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, en el artículo 13 dispone que una de las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en única instancia es "Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley". Igualmente, el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone:

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



Articulo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Articulo 153.- Decisión. La Junta Central Electoral, las juntas electorales y el Tribunal Superior Electoral, según los casos establecidos en los artículos 150 y 151, decidirá, de manera sumaria, dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

Párrafo.- La decisión que dictare será comunicada, de manera inmediata, a los interesados, así como a la Junta Central Electoral o a la junta electoral de donde emane la decisión recurrida cuando se tratare de una apelación.

- 6.2.6. En igual sentido, el procedimiento para la interposición de la vía judicial descrita, se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 18, así como el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A través del indicado recurso de apelación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro, el accionante puede impugnar la resolución que aprueba o rechaza las candidaturas presentada por las organizaciones partidarias ante las juntas electorales, documento que ha sido aportado al expediente, y pretender su inclusión en el listado propuesto. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo es la regularidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.
- 6.2.7. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-636-2020, al declarar la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:
 - 7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) —concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente—, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.
- 6.2.8. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos Yesenia Martina Cabrera Martínez, Luis Rodolfo Batista y Aristiry Heredia, siendo lo correcto que estos se remitan a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de



que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

- 6.3.1. Por otra parte, este Tribunal resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, con relación de las pretensiones del accionante Federico José Marín Estrella, aspirante a diputado por la demarcación del municipio de Santiago de los Caballeros, circunscripción 3. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción.
- 6.3.2. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene en inadmisible cuando resulte "notoriamente improcedente". Conforme al criterio de este Tribunal³, la noción "notoria improcedencia" remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:
 - "Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades."
- 6.3.3. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:
 - "Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data."
- 6.3.4. Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-

³ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal⁴, la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.
- 6.3.5. En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha determinado que (a) se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; (b) la supuesta agresión se debe a la acción de un partido político —en este caso el político Fuerza del Pueblo (FP)—; y (c) la presunta lesión es actual, por cuanto el supuesto acto lesivo tuvo lugar en un tiempo cercano al apoderamiento de este colegiado. Sin embargo, (d) la actuación identificada como lesiva por el accionante no resulta manifiestamente arbitraria o ilegítima, sino que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, lo cual por sí solo determina la inadmisibilidad de la acción, tal y como se explica a renglón seguido.
- 6.3.6. El señor Federico José Gregorio Marín Estrella, parte accionante, indica que hay una presunta actuación lesiva por parte del partido político Fuerza del Pueblo, al no ser inscrito como candidato al cargo de diputado luego de ser medido mediante la modalidad de encuestas realizadas por el partido político al que pertenece y por cuya representación se postula, toda vez que dicha organización política no ha definido el estatus de su candidatura. Debe advertirse, que las propuestas de candidaturas al cargo de diputados aún no han sido depositadas ante la Junta Central Electoral (JCE) y, por tanto, no hay ninguna resolución de aceptación o rechazado de candidaturas que verse sobre la misma.

⁴ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.



- 6.3.7. Siendo así, para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que fijar los supuestos de hechos que caracterizan el caso. Esto incluiría verificar si el accionante participó en el proceso interno de encuestas, si efectivamente fue proclamado como precandidato electo y, además, si existe o no causa justificada de sustitución de candidaturas que afecte su permanencia en la propuesta de candidaturas, según lo previsto por el legislador. Consecuentemente, se debería evaluar si Fuerza del Pueblo (FP) cumplirá con las reglas legales para la inscripción de candidaturas de diputaciones. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.
- 6.3.8. Así las cosas, el accionante articula su solicitud en torno a una cuestión que, rigurosamente considerada, entraña un control de legalidad o corrección jurídica de las actuaciones acometidas por el partido político en la etapa de inscripción o propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. Y esto, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede sustentar una acción de amparo, en tanto que conduce a su inadmisión, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
- 6.3.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal.

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), específicamente respecto a las pretensiones de los ciudadanos Yesenia Martina Cabrera Martínez, Luis Rodolfo Batista y Aristiry Heredia contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, habilitada por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y,

Sentencia núm. TSE/0102/2024 Del 9 de enero de 2024 Exp. Núm. TSE-05-0067-2023



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), específicamente respecto a las pretensiones del ciudadano Federico José Gregorio Marín Estrella, aspirante a candidato a diputado por la demarcación del municipio de Santiago de los Caballeros, circunscripción 3, contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), José Izquierdo, Hamlet Otañez, y Narciso Elías, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) páginas escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/mag